

Estimados Clientes:

Como es de su conocimiento con fecha del 27 de Diciembre del 2010, se dieron modificaciones al Código Financiero del Estado de Veracruz, entre las que destacó la reforma al Capítulo I, del Título Primero del Libro Tercero, denominado actualmente **IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**.

En estas reformas destacan diversos supuestos nuevos de causación y, en su caso retención, de este impuesto, aplicables a partir del 1 de Enero, mismos que a continuación señalaremos a ustedes y que por la desafortunada redacción de la reforma hasta la fecha pueden ser motivo de afectación directa o indirecta, en el pago de este impuesto.

La reforma básicamente implica distinguir:

- La causación cuando se trate de la remuneración al TRABAJO PERSONAL.
- La retención cuando se trate de remuneración por contratación de SERVICIOS.

Adicionalmente a lo anterior, también hay que distinguir las siguientes variables con las que se podrá determinar si el trabajo o servicio es susceptible de causar el impuesto:

- La PRESTACIÓN (del trabajo o servicio) DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO,
- El DOMICILIO DE LAS PARTES según sea el caso y
- Los SUPUESTOS DE EXENCIÓN contenidos en el artículo 103 (artículo que se encuentra dividido en 3 Fracciones: Fracción I: Remuneraciones exentas según el tipo de concepto que se pague; Fracción II: Remuneraciones exentas según el tipo de persona que las pague y Fracción III, adicionada con motivo de la reforma: Remuneraciones a personas físicas por su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener IVA).

Conforme a lo anterior anexo a este comunicado resumimos a ustedes, mediante dos tablas, todos los supuestos con los que, en nuestra opinión, pudieran enfrentarse para distinguir si debe causarse o retenerse el ISERTP:

- La primera tabla es aplicable para la contratación de TRABAJO (Anexo B Supuestos de Causación de ISERTP por remuneraciones al TRABAJO en correlación con el Anexo A, Glosario de Términos); y

- La segunda aplicable para la contratación de SERVICIOS (Anexo C Supuestos de Retención del ISERTP por pago de SERVICIOS en correlación con el Anexo A, Glosario de Términos).

En este orden de ideas y bajo la perspectiva de los Anexos B y C que adjuntamos a ustedes (y del que solicitamos lo analicen y estudien previamente a las siguientes conclusiones), algunos supuestos específicos que hemos analizado y compartido con ustedes para mayor comprensión podrían ser los siguientes:

1. **Pago de remuneraciones a Administradores, Comisarios o Miembros del Consejo directivo, de vigilancia o de Administración de Sociedades o Asociaciones con motivo de dichos cargos.-** Sí conllevarían la causación y pago directo del ISERTP ya que se consideran un trabajo personal y no causan IVA.
2. **Anticipos a cuenta de utilidades para Socios de sociedades Civiles.-** En nuestra opinión, no son objeto de este impuesto por que, de origen, no implican una REMUNERACIÓN por un TRABAJO o SERVICIO.
3. **Pago de honorarios a personas físicas por un servicio personal independiente.-** Son objeto de este impuesto y:
  - a. Si lo causarían en la medida en que el pago NO cause IVA
  - b. No lo causarían en la medida en que el pago SI cause IVA

Ejemplo: El pago de honorarios a médicos y a maestros que se asimilen para efectos del ISR a salarios y en consecuencia no sean objeto de IVA, implica que quien efectúa el pago cause de manera directa el ISERTP.

4. **Pago por servicios de autotransporte.-** Son objeto de este impuesto siempre y cuando el contratante del Servicio sea Persona Moral domiciliada fuera del territorio del estado y el servicio de transporte se preste dentro del territorio del estado. En este caso el impuesto se causaría vía retención.
5. **Pago por parte de personas físicas o morales, por concepto de servicios administrativos, contables o de cualquier otra índole (prestados dentro del territorio del estado), a personas físicas o morales que tengan su domicilio en el estado de Veracruz.-**

Son objeto de este impuesto (vía retención del mismo) siempre y cuando el servicio que se preste implique la contratación de trabajadores ex profeso para la prestación de dicho servicio.

No son objeto de este impuesto siempre y cuando el servicio que se preste NO implique la contratación de trabajadores ex profeso para la prestación de dicho servicio. Para estos efectos es importante recabar documentación comprobatoria que respalde precisamente el hecho de que el servicio NO implicó la contratación de trabajadores únicamente para llevar a cabo dichos servicios.

**6. Pago por parte de personas físicas o morales de servicios administrativos, contables o de cualquier otra índole, (prestados dentro del territorio del estado) a personas físicas o morales, con domicilio fuera del territorio del estado de Veracruz.-**

Son objeto de este impuesto (vía retención del mismo) siempre y cuando el contratante del servicio sea persona moral.

No son objeto de este impuesto si el contratante del servicio es persona física.

**7. Pago por parte de personas físicas o morales de servicios de outsourcing (proveeduría de personal para laborar dentro del territorio del estado de Veracruz) a personas físicas o morales, con domicilio dentro o fuera del territorio del estado de Veracruz.-**

Son objeto de este impuesto (vía retención del mismo)

Adicionalmente a los comentarios antes vertidos a ustedes, hacemos referencia también a la derogación del artículo 136 del Código Financiero del Estado de Veracruz, el cual (hasta el 31 de Diciembre del 2010) establecía que NO se causaría el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación (impuesto que consiste en aplicar una tasa del 15% sobre el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario), por las siguientes Contribuciones estatales:

- Impuesto Sobre Nóminas
- Impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje
- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos;
- Derechos por servicio de tránsito y transporte, por la expedición de licencias para conducir servicios de motor, y
- Derechos por servicio de la secretaría en materia de registro y control vehicular, relacionado con la dotación de placas, calcomanías y expedición de tarjetas de circulación de vehículos de motor y por los derechos por el uso de puentes o carreteras federales concesionadas por el estado.

Al haberse derogado el artículo mencionado, automáticamente todas estas contribuciones pasarán a formar parte de la base de este Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación, lo que implica por lo tanto que, por ejemplo, en el caso del ISERTP se cause un 2% sobre la base (erogaciones por remuneraciones al trabajo personal), así como adicionalmente un 15% (aplicable al ISERTP) para el Fomento de la Educación; con lo que de manera indirecta, la tasa que el causante del ISERTP pagaría al estado equivaldría al 2.3% (2% directo sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal más el 15%, sobre dicho 2%, para el fomento a la educación).

Adjuntamos las tablas mencionadas con los supuestos de causación y retención del ISERTP.

**ATENTAMENTE  
FICACHI CONSULTORES**